

LEY N.º 702

Contribución directa para 1871

Buenos Aires, julio 17 de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — La ley de contribución directa sancionada para el año de 1870, regirá en el de 1871; tomando por base

para el cobro del impuesto, las regulaciones que sirvieron en el mismo año.

ART. 2.º — Los contribuyentes están obligados a satisfacer el impuesto en la oficina de contribución directa, dentro de los sesenta días contados desde la promulgación de la presente ley. Los que en el término señalado no lo hubiesen verificado serán ejecutados al pago, con más el aumento de un 25 por ciento de multa.

ART. 3.º — Quedan exceptuados del pago de la contribución directa, los campos situados fuera de la línea actual de defensa en la frontera.

ART. 4.º — Corresponde a las respectivas municipalidades de la ciudad y campaña, el diez por ciento del producto líquido de la renta que establece ésta ley.

ART. 5.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALEJO B. GONZÁLEZ.

Alberto Muñiz.

Buenos Aires, julio 18 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.

PEDRO AGOTE.